



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00766-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 08 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó el recurso de reposición interpuesto por la abogada ROSA MARÍA OSEJO (pdf 38), quien solicitaba se le reconociera personería jurídica para actuar en nombre de la demandada ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito en el que interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior del juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir respecto a los reparos aducidos por la parte apelante.

Ahora bien, el artículo 318 CGP establece que el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Ahora bien, si lo que pretendía la abogada era apelar el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, este ya no es el momento oportuno, por cuanto ella debió solicitar el recurso de reposición en subsidio de apelación, acorde con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación contra el auto del 08 de noviembre de 2021, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

023

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347efdfec74783ffd7642ae3d051de6845ffef8aab39175ae47638195eb01df4**

Documento generado en 09/02/2022 01:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>